

LA PROTECCIÓN DEL ARTE APLICADO EN LA LEGISLACIÓN AUTORAL MEXICANA

David A. RANGEL ORTIZ

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Antecedentes legislativos. Evolución de la protección del diseño industrial en materia de derechos de autor.* III. *El diseño industrial en la nueva legislación autoral.*

I. INTRODUCCIÓN

1. Arte aplicado

El desarrollo de las artes gráficas y plásticas, entre las que el diseño ocupa un lugar preponderante, ha sido paralelo a la evolución y desarrollo de la industria y del comercio. El hombre se vale del diseño para representar gráficamente los elementos que imprimirán a los productos una figura especial o una forma determinada.

Subsiste la creación artística desprovista de afán especulativo y orientada exclusivamente al placer estético, pero, al mismo tiempo, la creatividad se destina a un fin que va mas allá de la mera satisfacción de un sentimiento de belleza, consistente en la obtención de una mejor presentación de los productos para así conseguir una mayor demanda en el comercio y en la industria.

El aprovechamiento más útil y ventajoso de la forma y del volumen, tanto de los objetos satisfactores de necesidades, como de los puramente ornamentales, desplaza al diseño al campo industrial y comercial, dando lugar a lo que se denomina “arte aplicado”.

En efecto, se trata del arte aplicado a la industria y al comercio genéricamente hablando o, en un sentido más estricto, a la industria de fabricación y manufactura, así como al comercio de satisfactores. Al llevar a cabo esta aplicación, el arte y la creación artística rebasan la frontera de lo estético para entrar en el campo de la utilidad.

La industria moderna no vive sólo de la técnica, sino que la estética y sus manifestaciones acompañan cada vez más a lo funcional. El público consumidor espera de los productos que adquiere la satisfacción de sus necesidades materiales, pero también espera y exige de ellos un mínimo de calidad estética y ornamental que le permita estimarlos por sí mismos, independientemente de su aplicación utilitaria.

Las reglas modernas de la mercadotecnia y de la publicidad dictan que la forma, el color, la presentación y, en general, el diseño de los productos, los hace más o menos vendibles, pues tales variantes incitan en mayor o menor grado el afán adquisitivo del consumidor. Hay casos en que el diseño de una mercancía influye más en el volumen de sus ventas que la calidad de la propia mercancía.

2. Diseño industrial

Las obras de arte aplicadas a la industria, tradicionalmente conocidas como diseños industriales, son creaciones del espíritu que tienen por objeto responder a la necesidad de la industria y el comercio modernos de explotar el gusto del público consumidor por medio de la forma y la presentación de los productos, independientemente de sus cualidades técnicas.

En los sectores industriales y comerciales más diversos se buscan creaciones de naturaleza estética que han originado un derecho privativo, exigente, una protección legal amplia y eficaz que ampare la presentación de los productos a través de la forma, del color y de la combinación de líneas de un matiz artístico.

La doctrina y la práctica han aceptado la idea del diseño industrial como la representación objetiva de líneas y formas imaginadas por el hombre con propósitos que, sin perjuicio del estético, llevan un fin industrial y comercial que produce beneficios por su explotación.

3. Dibujo y modelo industrial

En función de la dimensionalidad doble o triple del diseño, también es universalmente reconocido que en tanto se plasma en líneas y superficies, se está en presencia de un dibujo industrial o de un diseño industrial en sentido estricto. Mas si la obra del diseño se plasma o representa en formas de volumen o tridimensionales, entonces se está frente a un modelo industrial.

Estas dos manifestaciones de la creación plástica han servido de apoyo a las legislaciones para brindar protección a las obras del talento, ya sea bajo las normas del derecho de autor o al amparo de reglas especiales dentro de las instituciones de la propiedad industrial.¹

4. Sistemas de protección del diseño

Sin embargo, el criterio de protección del diseño industrial por los diferentes sistemas jurídicos contemporáneos no ha sido uniforme, sino que existen de modo general cuatro sistemas de protección del arte aplicado.

En primer término, se tiene el sistema que parte del principio de la unidad del arte es decir, que un diseño no es sino un arte aplicado, sin que el destino del mismo cambie el origen artístico que como creación original tiene. Conforme a este criterio, el diseño industrial queda regulado al propio tiempo por las leyes de propiedad industrial y por las de derecho de autor. Se trata de un solo objeto, un solo creador y una doble protección.

La independencia del fin al que la obra pueda destinarse es precisamente el principal elemento utilizado para describir la antigua teoría de la unidad del arte por su autor, el jurista francés Eugéne Pouillet. Los principales elementos de esta teoría centenaria, vigente en nuestra práctica cotidiana, se encuentran descritos, no sólo en su famoso *Tratado de diseño industrial*,² sino también en su *Tratado de derechos de autor*, en los que insiste en que el destino industrial de una obra de arte no cambia la naturaleza del derecho.³

En segundo lugar está el sistema que también admite la unidad del arte, pero sólo otorga al diseño protección conforme a la ley autoral, excluyéndolo de la legislación de propiedad industrial. Se está en presencia de un solo objeto, un solo creador y una sola protección.

1 Véase Rangel Medina, David, *Derecho de la propiedad industrial e intelectual*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, p. 13; Rangel Ortiz, David, *Protección del diseño industrial en el derecho mexicano*, México, Editorial Libros de México, 1978, pp. 17 y ss.

2 Véase Pouillet, Eugéne, *Traité des dessins et modeles*, 4e. éd., París, Librairie de la Cour de Cassation, 1903, p. 26; Silveira, Newton, *Direito de autor no desenho industrial*, São Paulo, Editora Revista dos Tribunais, 1982, pp. 107 y ss.

3 Véase Pouillet, Eugéne, *Traité théorique et pratique de la propriété littéraire et artistique et du droit de la représentation*, 3e. éd., refondue et mise au courant de la législation de la doctrine et de la jurisprudence par Maillard Georges et Claro Charles, París, Imprimerie et Librairie Générale de Jurisprudence Marchal te Billar, 1908, pp. 96 y ss. (la primera edición de esta obra fue publicada en 1879). Véase también Chaves, Antonio, *Direito de autor. Princípios fundamentais*, Río de Janeiro, Forense, 1987, pp. 286 y ss.

El tercer sistema parte del principio de la disociabilidad, conforme al cual, la aplicación industrial de un diseño le confiere una autonomía que separa lo puramente artístico de lo industrial, y entonces el destino del diseño es el que dicta si son aplicables las leyes autorales o las de propiedad industrial. Se trata, por tanto, de un doble objeto y de una legislación para cada uno de ellos.

Por último, existe un cuarto sistema ecléctico e intermedio que separa lo artístico de lo industrial en función del número de reproducciones que de la obra se realicen.⁴

5. Sistema de protección adoptado por México

Aun cuando existe discrepancia académica y en algunos casos práctica al respecto, de tiempo atrás hemos sostenido que México ha seguido el sistema de la unidad del arte y protegido al diseño industrial, tanto conforme a la legislación de derecho de autor, como a la de propiedad industrial, desde la entrada en vigor del Código Civil de 1928.

Sin embargo, desde entonces, hasta la entrada en vigor de la reciente Ley del Derecho de Autor de 1996, se suscitaron controversias y diferencias de criterio respecto a si el derecho de autor protegía a las obras de arte aplicado.

En efecto, según se verá más adelante, dada la redacción de las disposiciones conducentes de las leyes que rigieron la protección de la propiedad autoral y artística en nuestro país hasta marzo de 1997, no sólo las autoridades administrativas encargadas de su aplicación, sino también un sector de abogados y especialistas de la materia, sostuvieron que el derecho de autor no protege a las obras de arte aplicado.

Es encomiable en este aspecto la apertura y disposición de los redactores y revisores de la nueva Ley del Derecho de Autor, en vigor a partir del 24 de marzo de 1997,⁵ pues, finalmente y de manera expresa, se adopta en nuestro país el sistema de protección concurrente o acumulativa de las obras de arte aplicado.

A continuación se presenta un análisis histórico-legislativo sobre la evolución de la protección del diseño industrial en México, para concluir

4 Véase Rangel Medina, David, "La protección del arte aplicado", *Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística*, núms. 29 y 30, enero-julio, 1997.

5 Ley Federal del Derecho de Autor, decreto de 18 de diciembre de 1996, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 24 de diciembre de 1996, en vigor a partir del 24 de marzo de 1997.

con un estudio de las disposiciones conducentes al tema contenidas en la Ley de 1996.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS. EVOLUCIÓN DE LA PROTECCIÓN DEL DISEÑO INDUSTRIAL EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR

1. *Ordenamientos reguladores durante la época colonial*

La primera disposición legislativa española que tomó en cuenta los derechos sobre las obras literarias fue la real orden de 20 de octubre de 1764, dictada por Carlos III.

El 10 de junio de 1813, las Cortes Generales y Extraordinarias Españolas reconocieron el derecho que tienen todos los autores sobre sus escritos, al decretar las Reglas para Conservar a los Escritores la Propiedad de sus Obras.

2. *Decreto sobre propiedad literaria*

Ya en el México independiente, y considerando que las publicaciones periodísticas y otra clase de obras exigen que se fijen los derechos de cada editor, traductor o artista, y como una prueba de la consideración que merecen todos los que cultivan las artes, las ciencias y las bellas letras, don José Mariano Salas, encargado del Supremo Poder Ejecutivo, expidió el 3 de diciembre de 1846, el Decreto sobre Propiedad Literaria, que estuvo en vigor hasta la expedición del Código Civil de 1870. En realidad este decreto era una reglamentación del ya mencionado decreto de 1813. Indicaba en qué casos las obras pasan al dominio público. Aumentó a treinta años el derecho de los herederos, concediendo ese mismo privilegio a los autores y a sus descendientes. Obligó a depositar las obras en el Ministerio de Instrucción Pública y estableció reglas sobre la falsificación y su penalización.⁶

Tal y como el nombre mismo de los tres ordenamientos antes citados lo indica, sus disposiciones se referían en forma restrictiva a las obras literarias, y por lo mismo no se encuentran preceptos que de un modo expreso pudieran considerarse aplicables a los dibujos y modelos industriales. Hubiera sido interesante conocer la opinión del Ministerio de Instrucción Pú-

6 Véase Rangel Medina, David, *Los derechos de autor. Su naturaleza jurídica y comentarios acerca de su protección legal en México*, México, 1944.

blica o de los tribunales de entonces, respecto a la petición de protección conforme a esos incipientes estatutos autorales hecha por un artista cultivador de la pintura, de la escultura o de la arquitectura.

3. *Códigos Civiles de 1870 y 1884*

No fue sino hasta 1870 que los redactores del Código Civil del Distrito Federal y Territorios de Baja California y Tepic, teniendo a la vista las principales leyes europeas que entonces regulaban el derecho de autor, adoptaron el sistema del Código Civil portugués e incluyeron el título octavo del libro segundo, denominado “Del trabajo”.

Este código, en vigor a partir del 1 de marzo de 1871, pero conocido como Código Civil de 1870, fue reformado mediante decreto del 14 de diciembre de 1883, designándose comúnmente a esta reforma como Código Civil de 1884. Dicha reforma no afectó para nada las disposiciones relativas a los derechos de autor ni, concretamente, a las que se relacionan con los dibujos y modelos industriales.

El primer precepto contenido en los ordenamientos mencionados aplicable a la materia a estudio es el artículo 1245 del Código Civil de 1870, transscrito literalmente en el artículo 1130 del Código de 1884, que señalaba que todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Aquí queda incluido el trabajo intelectual que da por resultado las obras inventivas del ingenio o de la inteligencia, mismas por las que su autor tiene derecho a percibir beneficio y aprovecharse de sus frutos.

En relación con ese precepto, el artículo 1306 del Código de 1870, reproducido íntegramente en el 1191 del Código de 1884, protegía a los autores de dibujos y modelos, señalando que tienen derecho exclusivo a la reproducción de sus obras originales: los autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas, etcétera; y los de planos, *dibujos y diseños de cualquier clase*; los arquitectos; los pintores, grabadores, litógrafos y fotógrafos; los escultores, tanto respecto de la obra ya concluida, como de los *modelos y moldes*; los músicos y los calígrafos.

Por otra parte, el artículo 1315 del Código de 1870, también reproducido totalmente en el 1200 del Código de 1884, señalaba que la posesión de un modelo de escultura es presunción del derecho de reproducción, mientras no se prueba lo contrario.

En materia de falsificación, la fracción IV del artículo 1316 del Código de 1870, así como su correspondiente 1201 en el Código de 1884, señalaba que se configuraba la falsificación cuando faltare el consentimiento del legítimo propietario para publicar y reproducir las obras artísticas, ya fuera por igual o por distinto procedimiento del que se empleó en la obra original.

Por último, la regulación que los códigos de referencia hacían de los derechos de autor no era del todo pródiga ni generosa con lo que ahora consideramos diseños industriales, pues hablando de dibujos y de modelos, el artículo 1322 del Código de 1870, al igual que el 1207 del Código de 1884, señalaban dentro de los supuestos no considerados como falsificación en las fracciones XIV y XVII: “la reproducción de obras de pintura, grabado o litografía hecha en plástica y la de obras de esta especie hecha por medio de aquellos procedimientos y la aplicación de obras artísticas como modelos para los productos de las manufacturas y fábricas”.

Las anteriores disposiciones han motivado que los estudiosos de la materia opinen que, en realidad, la protección brindada a los dibujos y modelos industriales en materia de derecho de autor por los códigos civiles de 1870 y 1884 era, si no nula, limitada y precaria.

4. Código Civil de 1928

Este ordenamiento abrogó al anterior de 1884, incluyó disposiciones reguladoras de los derechos de autor e introdujo innovaciones como la de exclusividad por treinta años para la publicación y reproducción de obras originales por cualquier medio en favor de su autor.

En su artículo 1183, el Código de 1928 señalaba que tienen derecho exclusivo por treinta años a la publicación o a la reproducción, por cualquier procedimiento, de sus obras originales: *los autores de cartas geográficas, topográficas, arquitectónicas, etcétera, y los de planos, dibujos y diseños de cualquier clase; los dibujantes, grabadores, pintores, litógrafos y fotógrafos y, en general, los autores de obras artísticas.*

Este cuerpo legal introdujo el requisito del registro para que el autor que publicara una obra adquiriera los derechos respectivos, concediéndole un plazo de tres años para efectuar dicho registro, concluido el cual sin hacerlo, la obra entraba al dominio público.

En el artículo 1253 señalaba que “todos los autores [...] deben poner [...], al calce de las estampas y en la base u otra parte visible de las demás

obras artísticas, la fecha de la publicación o de la ejecución de la obra y la advertencia de gozar del privilegio por haber hecho el depósito que previene este Código". Relacionado con el anterior precepto estaba el 1254, que privaba de ejercitar los derechos respectivos a quien no cumpliera con lo dispuesto en el 1253.

Por otra parte, en materia de falsificación y refiriéndose a los diseños, el artículo 1258 señalaba que era también falsificación cualquier publicación o reproducción no comprendida literalmente en las fracciones XI y XII siguientes: "la reproducción hecha en plástica de obras de pintura, grabado o litografía y la de obras de aquella especie hecha por medio de estos procedimientos y la aplicación de obras artísticas como modelos para los productos de manufacturas y fábrica, siempre que ello no entrañe una reproducción".

Se aprecia que este ordenamiento agregó una oración al texto original de los Códigos de 1870 y 1884; es decir, "siempre que ello no entrañe una reproducción", con lo que se empezó a proteger la aplicación industrial de dibujos y modelos, pues de una interpretación lógica del mencionado artículo 1258 en su fracción XII se obtiene que el autor de un dibujo, modelo y, en general, de un diseño, gozaba del derecho de impedir la reproducción de su obra por falsificación, cuando ésta fuera dirigida a utilizarse como modelo para la industria.

Es por la reforma antes discutida que se considera que la protección en materia del derecho de autor a los diseños industriales en su doble aspecto (dibujos y modelos) fue conferida a partir del Código Civil de 1928.

5. Ley Federal de Derechos de Autor de 1947

Este ordenamiento derogó las disposiciones contenidas en el título octavo del libro segundo del Código Civil de 1928, y ha sido considerada como una obra legislativa de importancia continental e histórica, por tres razones: la primera, porque rompió con una tradición americana de más de siglo y medio, al establecer el principio básico de la protección del derecho de autor por la creación de una obra literaria, científica o artística, y no por las formalidades de registro y depósito cumplidas; la segunda, porque reglamentó la organización de los trabajadores intelectuales, en cuanto a su producción, de una manera detallada y desconocida hasta entonces en las legislaciones extranjeras; y la tercera, porque empleó por primera vez entre las legislaciones americanas una terminología correcta,

moderna, al denominar “derecho de autor” a la protección legal a los creadores de obras intelectuales.

Esta ley abrió el camino para el desarrollo del derecho de autor, base legal de la producción artística, al decir de manera clásica que “la protección que esta ley otorga a los autores se confiere por la simple creación de la obra, sin que sea necesario depósito o registro previo para su tutela”.⁷

La Ley de 1947 contenía en su artículo 4, disposiciones en el sentido de que las obras artísticas gozaban de la protección del derecho de autor, al igual que una relación ilustrativa de obras artísticas específicas protegidas conforme a la propia ley, que incluía los dibujos, las ilustraciones, las pinturas, las esculturas, al igual que cualquier obra artística susceptible de ser publicada y reproducida.

El artículo 5º contenía una disposición interesante, según la cual las obras artísticas que *sólo* tienen una aplicación industrial no están protegidas por la propia Ley que en su momento provocó diversas controversias interpretativas.

La redacción utilizada por los autores de la Ley de 1947 ciertamente pudo haber sido más feliz, pues es difícil pensar en una obra de arte que no tenga otro propósito o finalidad que una aplicación industrial. Si ese fuera el caso, entonces la creación en cuestión no sería una obra de arte, sino otro tipo de obra. Todo parece indicar que lo que los redactores de esta disposición realmente quisieron decir era que las obras (y sólo eso, a diferencia de las obras de arte) destinadas a tener exclusivamente una función industrial, no serían sujetas de la protección del derecho de autor.

Si además del carácter de obra artística, la creación en cuestión también tenía una aplicación o destino industrial, entonces la obra debía ser considerada como una obra de arte aplicado sujeta a la protección del derecho de autor conforme a las disposiciones de la Ley de 1947.

Además de las anteriores consideraciones formales y de estilo, es claro que el significado e interpretación de la disposición conducente de la Ley de 1947 es en el sentido de que las obras con un propósito puramente utilitario y funcional no serían protegidas conforme a dicho ordenamiento. Como tal no es la característica de los diseños industriales, es decir, de las obras de arte aplicado, debe concluirse que las obras de arte aplicado eran objeto de la protección del derecho de autor conforme a la Ley de

⁷ Obón León, Juan Ramón, *Los derechos de autor en México*, Buenos Aires, Consejo Panamericano de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC), 1974, p. 40.

1947. Esta conclusión no fue compartida por todos, pues hubo quien opinó que debían prevalecer las disposiciones del Reglamento que entonces se encontraba en vigor y al que se hará referencia más adelante.

En efecto, algunas disposiciones de la Ley de 1947 contenían referencias al hecho de que la situación en cuestión sería regida por la Ley y su Reglamento, mismo que nunca fue expedido por el Ejecutivo. En consecuencia, algunos abogados especialistas han especulado sobre la vigencia después de la entrada en vigor de la Ley de 1947, de las disposiciones del Reglamento para el Reconocimiento de los Derechos de Autor, Traductor o Editor, del 11 de septiembre de 1939, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 17 de octubre de 1939, y en vigor quince días después de su publicación, expedido por el Ejecutivo Federal en la época en que las disposiciones en materia de derecho de autor del Código Civil de 1928 aún estaban en vigor. Las consecuencias de la anterior especulación no sólo son de índole meramente teórica, sino, por el contrario, la definición respecto a si el Reglamento de 1939 continuó en vigor en ausencia de un reglamento posterior expedido por el Ejecutivo Federal, la misma autoridad que promulgó la Ley de 1947 puede tener un impacto decisivo sobre la definición respecto a si los diseños industriales eran sujetos de la protección del derecho de autor a partir de la entrada en vigor del Reglamento de 1939 y hasta la entrada en vigor de la Ley de 1996. Por supuesto que la importancia de este tema es más evidente en situaciones de disposiciones contradictorias en la Ley y el Reglamento.

6. *El Reglamento de 1939*

El Reglamento de 1939 contenía en su artículo 5o., párrafo II, una disposición en el sentido de que las obras que hayan sido registradas o deban registrarse de conformidad con la Ley de Patentes y Marcas no recibirán protección del derecho de autor, que dio incluso origen a opiniones en el sentido de que la protección del derecho de autor estaba vedada a los diseños, ya sea registrados o que pudieran haber sido registrados como diseños industriales conforme a la Ley de Patentes de 1928 y posteriormente conforme a la Ley de la Propiedad Industrial de 1942.

Aun cuando la generalidad y vaguedad del texto del artículo 5o., párrafo II, de dicho Reglamento da lugar a discusión, al interpretar dicha disposición no deben perderse de vista los principios de derecho constitucional y de interpretación jurídica, en el sentido de que el Reglamento no puede contravenir ni ir más allá que la ley aprobada por el Congreso.

Además, conforme al artículo segundo transitorio de la Ley de 1947, se derogaron, no sólo las disposiciones en materia de derecho de autor contenidas en el Código Civil de 1928, sino también cualesquiera otras disposiciones contrarias a las disposiciones de la propia Ley de 1947.

El Reglamento de 1939 fue expedido para regular la legislación en materia de derechos de autor entonces en vigor; es decir, el capítulo de derechos de autor del Código Civil de 1928, derogado por el Congreso al aprobar la Ley Federal de Derechos de Autor de 1947. En consecuencia, si la legislación regulada por el Reglamento fue expresamente derogada por el Congreso, no tiene sentido sostener que el Reglamento de 1939, que contiene disposiciones contrarias a la nueva Ley, continuó regulando las leyes posteriores a aquella para la que fue destinada. En situaciones similares en que la intención del Congreso ha sido que el Reglamento de una ley abrogada por el Congreso continúe siendo aplicado, las disposiciones transitorias del nuevo ordenamiento lo han previsto en forma expresa.

Así, es claro que la intención del legislador fue que las obras que sólo tuvieran un propósito y destino puramente funcional y utilitario no fueran objeto de la protección del derecho de autor, tal y como lo preveía el artículo 5o. de la Ley Federal de Derechos de Autor de 1947, que ya fue analizado.

Se sostiene entonces que el artículo 5o., párrafo II, del Reglamento, no limitó el registro de las obras de arte aplicado en la Oficina del Derecho de Autor, aun cuando dichas obras de arte aplicado pudieron haber sido también registradas como diseños industriales en la Oficina de Marcas y Patentes.

En conclusión, puede y debe sostenerse que la ley mexicana ha conferido protección concurrente o acumulativa a los diseños industriales, tanto conforme a las leyes de propiedad industrial, como conforme a las de derecho de autor, desde que la Ley de Patentes y el Código Civil de 1928 fueron aprobados por el Congreso. Esta situación ha permanecido inalterada hasta nuestros días.

7. La Ley de 1956

El 31 de diciembre de 1956 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, promulgada el 29 de diciembre de 1956, misma que abrogó la Ley de 1947. La Ley de 1956,

tal y como fue originalmente publicada, adoleció a los ojos de los abogados, autores y especialistas, de numerosos defectos en la práctica, por lo que se hizo necesaria su revisión, dando origen a dos proyectos de notoria importancia. El primero, el Anteproyecto Valderrama que sirvió de base para la iniciativa enviada a la consideración del Congreso en 1963, conocida como el Anteproyecto Gaxiola Rojas, del cual se origina el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de diciembre de 1963, que adicionó y reformó la Ley de 1956 y que con ulteriores reformas permaneció en vigor en nuestro país hasta marzo de 1997.

La Ley de 1956 no contenía preceptos especiales para la protección del diseño. Sin embargo, la regulación genérica que hacía de la obra intelectual o artística creada por el autor era aplicable a los dibujos y modelos industriales.

El autor gozaba del derecho de autor en sus dos manifestaciones, que son los derechos morales y los derechos pecuniarios o patrimoniales.

Los derechos pecuniarios constituyen la facultad de usar o explotar temporalmente la obra creada por el autor con propósitos de lucro, ya sea por sí o mediante autorización que otorgue para explotación por parte de terceros.

Los derechos morales del autor son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, y se reducen fundamentalmente al derecho que el autor de una obra tiene a ser reconocido como tal, y al de que se otorgue el crédito de la paternidad de tal obra producto de su ingenio.

La protección que la ley autoral de 1956 otorgaba al creador de un dibujo o modelo industrial se encontraba en el artículo 4o. de dicha ley, en los incisos f), g), h) y j), ya que se establece que la protección a los derechos de autor se confiere con respecto de sus obras, cuyas características correspondan a las ramas: f) pictóricas, de dibujo, grabado y litografía; g) escultóricas y de carácter plástico; h) de arquitectura, y j) todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales antes mencionadas.

Establecía además la ley que las obras antes mencionadas quedarían protegidas, aun cuando no fueran registradas ni se hicieran del conocimiento público, o cuando fueran inéditas, independientemente del fin a que pudieran destinarse.

La Ley de 1956 no estableció, pues, requisito alguno para proteger a las obras intelectuales o artísticas tuteladas. Las obras que publicadas o transmitidas no perdían por ello su protección legal.

Tanto el dibujo como el modelo industrial encuadran respectivamente en lo que la ley a estudio denominaba “obras pictóricas, de dibujo, de grabado y litografía”, y “obras escultóricas y de carácter plástico”, y en algunos casos dentro de las “obras de arquitectura”. De todos modos, los diseños industriales, en tanto creaciones intelectuales o artísticas, gozaban de protección atendiendo al contenido de la fracción j) del artículo 7o. citado, pues pueden considerarse por analogía comprendidas dentro de los tipos genéricos de las obras artísticas e intelectuales pictóricas, de dibujo, escultóricas y de arquitectura.

A pesar de la ausencia de disposición expresa en la Ley de 1956 sobre la protección de las obras de arte aplicado, los diseños industriales fueron protegidos en México con base en lo dispuesto en su artículo 8o. y en la teoría de la unidad del arte ya mencionada, que reconoce la protección del derecho de autor a las obras de arte, independientemente del fin a que puedan destinarse, siempre y cuando la obra fuera original, resultado del trabajo creativo independiente, constara en alguna forma de objetivación perdurable y fuera susceptible de reproducirse o darse a conocer públicamente por cualquier medio. En efecto, la independencia del fin al que la obra pueda destinarse expresamente mencionada en el artículo 8o. de la Ley de 1956 confirma el criterio de que las obras de arte aplicado fueron protegidas por el derecho de autor durante su vigencia.

La Ley de 1956 también disponía en su artículo 18, inciso a), que el derecho de autor no ampara el aprovechamiento industrial de ideas contenidas en sus obras.

Durante la vigencia de este cuerpo legal, algunos practicantes de la materia cuestionaron la protección conferida a las obras de arte aplicado, o sea a los diseños industriales, excediéndose en la interpretación del citado artículo 18, a). El contenido de dicha disposición de ninguna manera es contrario al concepto expresamente adoptado por la ley en el sentido de que las obras de arte son objeto de protección del derecho de autor independientemente del destino de la obra. En efecto, lo que el artículo 18 a) dispone no es sino la regla tradicional del derecho de autor que entiende que la protección del derecho de autor no se extiende a las ideas de una obra protegida, sino sólo a la expresión, un principio tradicional en esta materia dado a conocer desde los primeros trabajos de Pouillet.⁸

⁸ Pouillet, Eugéne, *Traité théorique et pratique de la propriété littéraire et artistique...*, op. cit., p. 95.

También durante la vigencia de la Ley de 1956, algunos especialistas practicantes de la propiedad intelectual cuestionaron la protección conferida por el derecho de autor a las obras de arte aplicado, pretendiendo alegar la vigencia del Reglamento de 1939 ya analizado. Además de lo ya comentado y en apoyo de la opinión contraria, baste mencionar la disposición del artículo 86 de la abrogada Ley de Invenciones y Marcas de 1975, conforme a la que la protección otorgada a los dibujos y modelos industriales era sin perjuicio de la que otras leyes pudieran conceder a su autor.⁹ Queda claro así que desde hace tiempo, el Congreso Mexicano ha reconocido expresamente que los diseños industriales pueden ser protegidos, conforme a la legislación de propiedad industrial, como según la de derechos de autor.

La Ley de la Propiedad Industrial de 1991, reformada en 1994, es omisa en el tema de la protección acumulativa de los diseños industriales, pues ya no contiene una disposición tan clara como la de la Ley de Invenciones y Marcas de 1975. Ello no fue obstáculo para, antes de la entrada en vigor de la Ley de 1996, continuar sosteniendo que conforme a la legislación mexicana de propiedad intelectual las obras de arte aplicado están sujetas a un sistema de protección acumulativa o concurrente, siguiendo el principio de la unidad del arte, conforme a los principios y fundamentos del derecho de propiedad intelectual e interpretación legal antes comentados en este estudio.¹⁰

Desde el punto de vista práctico, el trámite de registro de una obra de arte aplicado en la Dirección General del Derecho de Autor (ahora Instituto Nacional del Derecho de Autor) ha sido impredecible. Han existido casos en que los diseños industriales han sido registrados sin problema por dicha autoridad, como esculturas, obras tridimensionales o dibujos. Sin embargo, también ha habido casos en los que el trámite de registro de

9 Véase Francon, André, "The Protection of Designs, the Protection of Trademark Rights, Protection by Action for Unfair Competition, and How these Relate in French Law", *Design Law Monographs on Industrial Property and Copyright Law*, editada por Cohen Jehoram, Leyden, Herman, Sijthoff, 1976, p. 80. Para un panorama completo sobre el tratamiento del diseño industrial en la Ley de Invenciones y Marcas, véase Rangel Ortiz, David, "El diseño industrial en la nueva legislación mexicana de propiedad industrial", *Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística*, México, núms. 31 y 32, enero-diciembre, 1978, pp. 215-224.

10 En relación con la protección acumulada, acumulativa o concurrente pueden consultarse Rangel Medina, David, *Protección del arte aplicado*, op. cit., pp. 17 y ss., y Ridi, *Revista Interamericana de Dereito Intelectual*, vol I, 1978, pp. 63 y ss. Véase también Ladas, *Patents Trademarks and Related Rights*, op. cit., pp. 840 y 842; Otero Lastres, José Manuel, *El modelo industrial*, Madrid, Editorial Montecorvo, 1977, pp. 105 y ss.

una obra de arte aplicado ha tenido complicaciones si la obra de arte no es claramente distingible de la obra de arte aplicado que se pretende registrar, un requisito en ocasiones impuesto en la práctica que puede o no ser cumplido. Es claro que dicho requisito destruye la noción de la unidad del arte antes discutida. En su momento, hubo de hacer valer la disposición del artículo 8 de la Ley de 1956, según la cual las obras gozan de protección independientemente del fin a que puedan destinarse. Seguramente en otros casos, al no convencer a la autoridad con dicho argumento, los solicitantes optaron por acogerse a la disposición del mismo artículo 8 de la propia Ley, conforme a la cual las obras quedan protegidas aun cuando no sean registradas.

De cualquier modo, es de esperarse que la autoridad administradora de la nueva ley autoral aplique ya sin duda y con base en las expresas disposiciones en ella contenidas, el criterio de la protección concurrente de las obras de arte aplicado.

III. EL DISEÑO INDUSTRIAL EN LA NUEVA LEGISLACIÓN AUTORAL

1. *Fundamento constitucional*

El artículo 28 de la Constitución general de la República establece que en México quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas y los estancos, exceptuándose, además de otros, los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras.

La ley reglamentaria de dicho precepto constitucional es la Ley Federal del Derecho de Autor, promulgada el 18 de diciembre de 1996.

2. *Objetos de protección*

A diferencia de las leyes autorales anteriores, el nuevo ordenamiento contiene preceptos especiales para la protección del diseño industrial, que vienen a confirmar el criterio anteriormente sostenido, en el sentido de que la regulación genérica de la obra artística e intelectual creada por el autor es aplicable a las obras de arte aplicado.

En efecto, el objeto directo de tutela de la ley a estudio lo constituye el propio autor, como sujeto de protección, y el objeto indirecto es la obra o creación intelectual o artística hecha por el autor.

En esas condiciones, conforme al artículo 11 de la Ley, el autor goza de dos tipos de prerrogativas y privilegios exclusivos diferentes. Unos de carácter personal que integran el llamado derecho moral, y los otros de carácter pecuniario, que constituyen el llamado derecho patrimonial.

3. Los derechos morales

Los derechos morales del autor de una obra son perpetuos, inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables. Dichos derechos se reducen fundamentalmente a los siguientes: I) a determinar si la obra ha de ser divulgada o mantenida inédita y la forma de hacerlo; II) a ser reconocido como autor de la obra y a disponer que la divulgación de la misma se efectúe como obra anónima o seudónima; III) a exigir respeto a la obra al igual que a oponerse a cualquier deformación, mutilación o modificación de la obra, así como a cualquier acción o atentado a la misma que la demerite o perjudique la reputación del autor; IV) a modificar la obra; y V) a retirar la obra del comercio.

Existe además otro derecho moral consistente en el derecho que cualquier persona tiene a oponerse a que se le atribuya la autoría o paternidad de una obra que no es de su creación.

Los derechos morales antes enunciados se consideran unidos al autor, a quien corresponde su ejercicio. Los herederos del autor también pueden ejercer las facultades enunciadas conforme a los incisos I, II, III y VI anteriores. Del mismo modo, el Estado puede ejercer las facultades establecidas en los numerales III y IV de la relación precedente.

4. Los derechos patrimoniales

Los derechos patrimoniales o pecuniarios constituyen la facultad del autor de explotar sus obras de manera exclusiva o de autorizar a terceros su explotación en cualquier forma, dentro de los límites establecidos por la propia Ley.

Es importante destacar que la explotación directa por el autor o indirecta a través de terceros autorizados de los derechos patrimoniales siempre será sin menoscabo de la titularidad y vigencia de los derechos morales.

El autor es el titular originario del derecho patrimonial. Sus herederos, adquirentes o causahabientes por cualquier título son titulares derivados del derecho patrimonial.

El titular de los derechos patrimoniales podrá: I) autorizar o prohibir la reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico u otro similar; II) autorizar o prohibir la comunicación pública de la obra a través de: a) la representación, recitación, ejecución pública o exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas, y b) el acceso público por medio de la telecomunicación; III) autorizar o prohibir la transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por cable, fibra óptica, microondas, vía satélite o por cualquier otro medio análogo; IV) autorizar o prohibir la distribución de la obra, incluyendo la venta u otra transmisión de propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación; V) autorizar o prohibir la importación al territorio nacional, de copias de la obra hechas sin su autorización; VI) autorizar o prohibir la divulgación de obras derivadas en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y VII) autorizar o prohibir cualquier utilización pública de la obra, salvo en los casos expresamente establecidos en la Ley.

5. Obra protegida

La protección que la nueva ley autoral otorga al creador de un dibujo o modelo industrial se encuentra en el artículo 13 de dicha ley, en los incisos V, VI, VIII, XIII y XIV, ya que se establece que los derechos de autor se reconocen respecto de las obras cuyas características correspondan a las ramas pictórica o de dibujo, escultórica y de carácter plástico, arquitectónica, a obras de arte aplicado que incluyan el diseño gráfico o textil, al igual que a las demás obras que por analogía puedan considerarse obras artísticas y que serán incluidas en la rama que sea más afín a su naturaleza.

Es claro que el dibujo industrial perfectamente encuadra en lo que la ley a estudio denomina obras de las ramas pictórica o de dibujo y obras de arte aplicado, que incluyen el diseño gráfico o textil, mientras que el modelo industrial se encuentra comprendido en las obras de las ramas escultórica y de carácter plástico, en algunos casos, en las obras de la rama arquitectónica y también en otros casos, en las obras de arte aplicado.

De cualquier suerte, los diseños industriales, en tanto obras y creaciones artísticas e intelectuales, gozan de protección atendiendo al contenido de la parte final de la fracción XIV del artículo 13 citado, pues sin duda pueden considerarse por analogía comprendidas dentro de los tipos genéricos de las obras artísticas e intelectuales, pictóricas, escultóricas, de arquitectura y de arte aplicado.

Debe destacarse la inclusión de la fracción XIII del artículo 13 citado pues, finalmente, el legislador reconoce en forma expresa la tutela del derecho de autor sobre las obras de arte aplicado; es decir, sobre los diseños industriales.

6. Aprovechamiento industrial o comercial

Por otra parte, es relevante para el presente estudio lo dispuesto en el artículo 14, inciso II, de la ley, según el cual no es objeto de la protección como derecho de autor el aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras.

Aquí es pertinente mencionar los elementos de la obra intelectual, que son, en primer término, el contenido; en segundo plano, la forma o expresión, y en tercer lugar, la explotación, uso, destino o finalidad que la obra eventualmente tenga.

Ahora bien, el contenido está formado por la idea en sí, el tema, el asunto o la muestra de ingenio intelectual humano que va a tener una obra; por su parte, la forma es la manera o medio de expresión que el autor utilice para concretar o parafraseando al legislador, para fijar su obra, con objeto de mostrarla o comunicarla a terceros.

Por lo que toca al tercer elemento de la obra artística, que de hecho es la causa final, ésta puede ser de dos tipos: mediata e inmediata. La causa inmediata es la intención del autor al realizar la obra; es decir, la creación de la belleza con fines estrictamente estéticos u ornamentales. Por su lado, la causa, intención o fin mediato, será el destino que se dé a la obra, que en el caso de los diseños industriales es la ornamentación de un producto industrial.

De ese modo, la combinación de contenido y forma integran una expresión de verdad o de belleza, de ideas y sentimientos por medio de la obra intelectual, y el derecho de autor deriva de la creación personal y se limita al objeto creado. Sin embargo, en función de la finalidad de la obra, la misma va a gozar de protección y tutela tan amplia, dependiendo

de la forma de uso o explotación de que sea susceptible o en la práctica se dé a la obra.

De esta manera, puede concluirse que a pesar de que el derecho de autor no proteja en nuestra legislación el aprovechamiento comercial e industrial de ideas contenidas en las obras artísticas, tal limitación no se extiende a las obras de arte aplicado, pues éstas no son ideas sino, como su nombre lo indica, obras intelectuales. Por tanto, dichas obras sí están protegidas, según se vio, en cuanto al uso y explotación temporal de la obra por el autor o por terceros con su consentimiento, con propósitos de lucro, independientemente del fin a que pueda destinarse.

7. Vigencia y duración del derecho de autor

Siguiendo con la distinción ya mencionada de derechos morales y patrimoniales, puede establecerse que los derechos morales no tienen mayor límite que el que una vez fallecido el autor, no tuviera legítimos herederos para que hicieran valer acciones en contra del que pretendiera divulgar la obra, del que no le diera el crédito debido como autor, o del que, en un momento dado, pretendiese o pudiese deformar, mutilar o modificar una obra. En este último caso, al igual que en el supuesto de que se pretendiera indebidamente atribuir a un difunto la paternidad de una obra, sus herederos o el Estado, podrían defender los derechos morales correspondientes. Lo anterior obedece a que, según se dijo antes, en términos generales, los derechos morales son perpetuos y permanentes.

En relación con los derechos patrimoniales, el artículo 29 de la ley dispone que estarán vigentes durante la vida del autor y a partir de su muerte, 75 años más, en el entendido de que cuando la obra pertenezca a varios coautores, los 75 años se contarán a partir de la muerte del último.

El mismo dispositivo prevé que en el caso de las obras póstumas, los citados derechos patrimoniales estarán vigentes durante 75 años después de divulgadas, siempre y cuando la divulgación se realice dentro del periodo de protección mencionado en el párrafo precedente. Lo mismo aplica para las obras hechas al servicio de una autoridad gubernamental de cualquier orden.

En caso de que el titular del derecho patrimonial distinto del autor fallezca sin dejar herederos, la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al autor, y a falta de éste, dicha facultad recaerá en el Estado, por conducto del Instituto Nacional del Derecho de

Autor, el que está obligado a respetar los derechos de terceros adquiridos con anterioridad.

Transcurridos los plazos antes previstos, las obras pasan de pleno derecho al dominio público.

8. Transmisión de los derechos patrimoniales

Merecen especial mención algunas de las disposiciones de la nueva ley contenidas en la parte general del título denominado “De la transmisión de los derechos patrimoniales”.

En efecto, la ley reconoce el derecho del titular de los derechos patrimoniales para transmitirlos libremente, al igual que para otorgar licencias exclusivas o no exclusivas de uso.

Sin embargo, llama la atención que la libertad de transmisión de derechos y otorgamiento de licencias queda restringida a que se haga conforme a lo previsto en la propia ley.

Sin entrar al análisis de algunos casos de posible violación e intromisión estatal en el ámbito del derecho privado, en concreto, en el ámbito de la autonomía de la voluntad y libertad de las partes contratantes, merece la pena mencionar las siguientes disposiciones del título en cuestión, que por sí mismas se explican y podrían ser materia de una monografía por separado:

Se dispone en el artículo 30 que toda transmisión de derechos patrimoniales de autor será onerosa y temporal. En ausencia de acuerdo entre las partes respecto a la contraprestación, el procedimiento para fijarla o los términos de pago, los mismos serán determinados por los tribunales competentes.

Serán nulos de pleno derecho los actos, convenios y contratos conforme a los que se transmitan derechos patrimoniales o se otorguen licencias de uso, si no constan por escrito.

Para el caso de transmisión de derechos patrimoniales, el artículo 31 también establece el irrenunciable derecho del autor o, en su caso, del titular de dichos derechos, a percibir, ya sea una participación proporcional en los ingresos de la explotación de que se trate, o bien una remuneración fija y determinada.

Según los artículos 32 y 37, para que surtan efectos contra terceros, los documentos en que conste la transmisión de derechos patrimoniales deben ser inscritos en el Registro Público del Derecho de Autor. Si di-

chos documentos son otorgados ante fedatario público, traerán además aparejada ejecución.

De acuerdo con el artículo 33, se considera que, salvo estipulación expresa, toda transmisión de derechos patrimoniales se hace por cinco años y sólo por excepción se podrá pactar una vigencia mayor a quince años, cuando la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión requerida así lo justifiquen.

Conforme al artículo 34, son nulas, tanto la transmisión global de obra futura, como las estipulaciones por las que el autor se obligue a no crear obra alguna. Los contratos de producción de obra futura deben establecer las características de la obra determinada de que se trata.

Finalmente, en el artículo 41 se establece en forma expresa que los derechos patrimoniales no pueden ser objeto de embargo o de prenda, pero sí son embargables y pignorables los frutos y productos derivados de su ejercicio.

9. Obras de arte aplicado

Existe otra serie de disposiciones contenidas en los artículos 85 al 93, dentro del capítulo segundo del título cuarto de la Ley, denominado “De las obras fotográficas, plásticas y gráficas”, que ameritan mención especial, pues se refieren precisamente a las obras de arte aplicado. En efecto, el artículo 93 de la ley dispone que las disposiciones en dicho capítulo contenidas serán válidas para las obras de arte aplicado en lo que tengan de originales, en el entendido de que no será objeto de protección el uso que se dé a dichas obras de arte aplicado. La redacción de la disposición que se comenta deja mucho que desear, pero tal parece que mediante su inclusión el legislador mexicano quiso de manera expresa reconocer la protección que en materia autoral debe otorgarse a los diseños industriales. Del mismo modo, también se intentó confirmar lo ya previsto por el artículo 14, fracción II, respecto a la no protección por el derecho de autor del aprovechamiento industrial y comercial de las ideas contenidas en las obras.

Se establece que, salvo pacto en contrario, se considerará que el autor que haya enajenado su obra pictórica, escultórica y de artes plásticas en general, no ha concedido al adquirente el derecho de reproducirla, pero sí el de exhibirla y el de plasmarla en catálogos. En todo caso, el autor podrá oponerse al ejercicio de estos derechos cuando la exhibición se realice en condiciones que perjudiquen su honor o reputación profesional.

Salvo pacto en contrario, el derecho exclusivo a reproducir una obra pictórica, gráfica o escultórica no incluye el derecho de reproducirla en cualquier tipo de artículo, ni el derecho a la promoción comercial de dicho artículo.

La obra gráfica en serie es aquella que resulta de la elaboración de varias copias a partir de una matriz hecha por el autor. Los ejemplares de obra gráfica en serie debidamente firmados y numerados se consideran como originales, siendo aplicable lo anterior a las esculturas realizadas en serie limitada y numerada a partir de un molde.

Por otro lado, y también salvo pacto en contrario, el autor de una obra arquitectónica no podrá impedir que su propietario la modifique, pero sí tendrá el derecho de prohibir que su nombre sea asociado a la obra alterada.

10. *Obligaciones del Registro Público del Derecho de Autor*

También merece un comentario especial la disposición contenida en el artículo 164 de la ley, relativo a las obligaciones del Registro Público del Derecho de Autor, que en su fracción III lo faculta para negar la inscripción de las marcas, a menos de que se trate al mismo tiempo de una obra artística y la persona que pretenda aparecer como titular del derecho de autor lo sea también de la marca. He aquí una muestra más del expreso reconocimiento del legislador del carácter concurrente y acumulativo que debe otorgarse a las obras de arte aplicado.¹¹

11. *Fijación*

Establece además la Ley que la protección a las obras se otorga desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión, con lo cual se confirma el criterio de la unidad del arte antes comentado en este trabajo.

Para efectos del anterior presupuesto, conviene mencionar la definición de fijación establecida en el artículo 60. de la ley que se comenta, como

11 Dado que el presente estudio se ha concentrado en la protección del diseño desde el punto de vista autoral, no se ha examinado la tutela del diseño desde otros puntos de vista, como son la legislación local e internacional sobre propiedad industrial. Sobre el tema puede consultarse Rangel Ortiz, Horacio, "The Law of Designs: The Mexican Legal System and TRIPS (Part I)", *Patent Word*, London, Intellectual Property Publishing Limited, April 1997, issue 91, pp. 40-44. Véase también la parte III de este trabajo en *Patent Word*, London, Intellectual Property Publishing Limited, June-July 1997, issue 93, pp. 35-40.

la incorporación de letras, números, signos, sonidos, imágenes y demás elementos en que se haya expresado la obra o de las representaciones digitales de aquéllos, que en cualquier forma o soporte material, incluyendo los electrónicos, permita su percepción, reproducción u otra forma de comunicación.

Por otra parte, el nuevo cuerpo legal autoral expresamente prevé que para el reconocimiento, tanto de los derechos de autor, como de los derechos conexos en él regulados, no se requiere registro ni documento de especie alguna. Del mismo modo, dicho reconocimiento no está subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.

12. Procedimiento ante autoridades judiciales

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 213 a 216 de la ley a estudio, los tribunales federales serán competentes para conocer de: I) las acciones civiles que se ejerciten en materia de derecho de autor, mismas que se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en la ley, siendo a falta de disposición expresa, supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles; II) cualquier juicio en que se impugne una constancia, anotación o inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor y en el que será siempre parte el Instituto Nacional del Derecho de Autor, y III) los delitos en materia de derecho de autor previstos en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fueno Común y para toda la República en Materia de Fueno Federal.

Las autoridades judiciales deberán dar a conocer al Instituto la iniciación de cualquier juicio en materia de derechos de autor y le enviará copia autorizada de toda resolución firme que en cualquier forma modifique, grave, extinga o confirme derechos de autor sobre una obra determinada. El Instituto deberá, con base en dichos documentos, efectuar en el Registro Público del Derecho de Autor las anotaciones provisionales o definitivas que correspondan.

13. Procedimiento de avenencia y arbitraje

La Ley contiene en sus artículos 217 y 218, disposiciones relacionadas con el procedimiento administrativo de avenencia y su sustanciación ante el Instituto. Por su parte, los artículos 219 a 228 incluyen las reglas

aplicables a los casos en que las partes en controversia respecto a derechos de autor decidan someterse a un procedimiento arbitral.

14. Infracciones en materia de derechos de autor

La ley que se comenta dedica los artículos 229 y 230 del capítulo primero del título decimosegundo, a precisar las infracciones en materia de derechos de autor y las sanciones que habrán de imponerse a los infractores de dicho ordenamiento. Para los efectos de este trabajo, únicamente se mencionarán las disposiciones que de un modo u otro se relacionan con las actividades y obras de los diseñadores.

El artículo 230 prevé que se impondrá multa de cinco mil a quinientos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha de la comisión de la infracción, tanto al editor, empresario, productor, empleador, organismo de radiodifusión o licenciatario que celebre un contrato que tenga por objeto la transmisión de derechos de autor en contravención de lo dispuesto por la propia Ley, como a quien emplee dolosamente en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad.

El mismo dispositivo dispone una multa de mil a quince mil días de salario mínimo, tanto al responsable de no insertar en una obra publicada las menciones y leyendas obligatorias a que se refiere el artículo 17 de la Ley, como a quien publique una obra, estando autorizado para ello, sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor y a quien publique una obra, estando autorizado para ello, con menoscabo de la reputación del autor como tal.

15. Infracciones en materia de comercio

Por otro lado, la ley que se analiza contiene en los artículos 231 a 236, dentro del capítulo segundo del título decimosegundo, disposiciones conforme a las que se identifican las conductas que, realizadas con fines de lucro directo o indirecto, constituyen infracciones en materia de comercio sancionadas por la propia Ley, así como las sanciones que habrán de imponerse a los infractores de dicho ordenamiento. Para los efectos de este trabajo, únicamente se mencionarán las disposiciones que de un modo u otro se relacionan con las actividades y obras de los diseñadores.

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial sancionará con multa de 5,000 hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Dis-

trito Federal en la fecha de la comisión de la infracción, en el entendido de que se aplicará multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo diario a quien persista en la infracción, a los responsables de: I) comunicar o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio y de cualquier forma, sin la autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular de los derechos patrimoniales; II) producir, reproducir, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias de obras, fonogramas, videogramas o libros protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos, sin la autorización de los respectivos titulares en los términos de la Ley, y III) ofrecer en venta, almacenar, transportar o poner en circulación obras protegidas por la Ley que hayan sido deformadas, mutiladas o modificadas sin autorización del titular del derecho de autor.

Para la imposición de las sanciones antes previstas, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial se sujetará al procedimiento establecido en la Ley de la Propiedad Industrial, pudiendo adoptar las medidas precautorias, realizar las investigaciones, ordenar y practicar las visitas de inspección y requerir la información y datos previstos en dicho ordenamiento. También podrá el citado Instituto emitir una resolución suspendiendo la libre circulación de mercancías de procedencia extranjera en frontera, conforme a lo dispuesto en la Ley Aduanera.

16. *Recurso de revisión*

La Ley también prevé en sus artículos 237 y 238 un recurso de revisión, que se tramitará en los términos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, que podrá ser interpuesto por aquella persona que se vea afectada en sus intereses y derechos por resoluciones emanadas del Instituto, cuando tales resoluciones pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o cuando resuelvan un expediente.

Los medios de defensa establecidos en la Ley de la Propiedad Industrial podrán ser interpuestos por aquella persona que se vea afectada en sus derechos e intereses por resoluciones emanadas del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial por las infracciones en materia de comercio, cuando tales resoluciones pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o cuando resuelvan un expediente.

17. Delitos en materia de derechos de autor

El 24 de diciembre de 1996, fecha de publicación de la Ley Federal del Derecho de Autor en el *Diario Oficial de la Federación*, también fue publicado el decreto por el que se adicionó un título vigésimo sexto al libro segundo del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal. Posteriormente, el 19 de mayo de 1997 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se reforman la fracción III del artículo 231 de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como la fracción III del artículo 424 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Según los artículos 424 y 427 de dicho ordenamiento, se impondrá prisión de 6 meses a 6 años y de 300 a 3,000 días de multa a quien produzca, reproduzca, importe, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, a escala comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos. La misma pena se impondrá a quien dolosamente, a escala comercial y sin la autorización correspondiente use obras protegidas por la ley autoral.

Conforme a los artículos 428 y 429 del Código, las citadas sanciones pecuniarias se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menor al 40% del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que impliquen violación a algún derecho tutelado por la ley autoral. Los delitos antes mencionados se perseguirán por querella de parte ofendida.

18. Comentario final

Mediante la inclusión de las disposiciones contenidas en los artículos 13, fracción XIII, 93 y 164, fracción III de la Ley Federal de Derechos de Autor promulgada el 18 de diciembre de 1996, cuya redacción pudo ser más clara y es por supuesto perfectible, se adopta y reconoce pragmáticamente la vigencia del sistema de protección concurrente o acumulativa de las obras de arte aplicado, sean éstas dibujos o modelos industriales.¹²

12 México no es el primer país en adoptar la solución práctica de incluir a las obras de arte aplicado dentro del catálogo de las obras artísticas e intelectuales protegidas por el derecho de autor.

Debe reconocerse que la inclusión de tales disposiciones implica un paso por el camino adecuado y es de esperarse que mediante la publicación del Reglamento ya anunciado se aclaren, tanto las deficiencias de redacción, como la oscuridad y vaguedad de dichas disposiciones.

De cualquier suerte, la única y mejor manera de lograr la protección integral del diseño industrial, aplicando plenamente la teoría de la unidad del arte, es a través de la elaboración de un cuerpo legal que en forma autónoma tutele al diseño industrial, combinando equitativamente lo previsto, tanto en la Ley Federal del Derecho de Autor, como en la Ley de la Propiedad Industrial en sus secciones correspondientes a los dibujos y modelos industriales y a las marcas, atendiendo además a las disposiciones contenidas en los tratados internacionales de los que México es parte.

Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, agosto de 1997.

Ya otros países tan remotos como Eslovenia y Oman resolvieron la incertidumbre respecto a la protección de los diseños por las leyes autorales, incluyéndolos expresamente dentro de la lista de obras protegibles contenida en su respectiva ley de derechos de autor. En efecto, el inciso 1o. del párrafo (2) del artículo 5o. de la Ley de Derechos de Autor de Eslovenia incluye a las obras de arte aplicado y a los diseños industriales como obras susceptibles de protección por el derecho de autor. Véase *Copyright and Related Rights Act of 1995*, publicada en la *Gazeta Oficial RS* núm. 21/1995 el 14 de abril de 1995, y en vigor a partir del 29 de abril de 1995. Véase *Intellectual Property Laws and Regulations of the Republic of Slovenia*, Slovenian Intellectual Property Office, Ljubljana 1996, pp. 65 y 66. Por lo que se refiere a Oman, el inciso h) del artículo 2o. de la Ley de Derechos de Autor de 1996 protege a las obras de arte aplicado, sean artesanales o industriales. Véase Copyright Law Royal Decree, núm. 47/96 expedido el 21 Moharram, 1417, que corresponde al 8 de junio de 1996, A.D. Véase “Abu-Ghazaleh Intellectual Property”, *TMP Bulletin An Intellectual Property Bulletin From the Middle East*, edición especial, junio de 1996, p. 2. Traducción al inglés por Abu-Ghazaleh Intellectual Property.